



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3961

Martes 11 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Señora: La insercion en la *Gaceta* de todas las disposiciones generales, ya emanen de los diferentes ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, sobre ser conforme con el sistema de publicidad que exige el Gobierno representativo, producirá ventajas de mucha importancia para la Administracion pública.

El método que hoy se observa de comunicar á cada autoridad y dependencia todas las órdenes y disposiciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, ocasiona en las oficinas un trabajo innecesario, retrasa con frecuencia el conocimiento de aquellas, produce una complicacion que perjudica al buen servicio, y origina gastos que pueden economizarse con utilidad del servicio mismo.

No es nuevo el pensamiento de hacer la *Gaceta* el medio único de comunicacion para una gran parte de los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno. Ya esto se ha observado con buen éxito en diferentes épocas; y hé aqui una razon mas para que el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. someta con mayor confianza á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con sólo la insercion en ella de las espresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los tribunales para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos ministerios, y para los demas funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines oficiales* cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiator con su indice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripcion á la *Gaceta* será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripcion á la *Gaceta* se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á 9 de marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y demas circunstancias de don Antonio de los Rios y Rosas, vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, consejero Real en clase de ordinario.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernadores de provincia; para la de Toledo á don Ildefonso Lopez de Alcaráz, que lo es de la de Valladolid; para la de Valladolid á don Miguel María Fuentes, cesante de la de Toledo; para la de Ciudad-Real á don Ramon Membrado, que lo es de la de Guipuzcoa; y para la de Guipuzcoa á don Wenceslao Toral, visitador de Hacienda pública é intendente de Rentas que ha sido.

Dado en palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Señora: Al encargarme del delicado puesto que V. M. se dignó confiar á mi cuidado, llamé desde luego mi atencion á la conveniencia de dar á la carrera diplomática, regida ahora por reglas y prácticas que á causa de las vicisitudes de los tiempos y de las circunstancias, no se hallan entre sí muy coordinadas, una organizacion mas uniforme y regular, que esté en consonancia, así con las necesidades del servicio público, como con las alteraciones que, guiados por las actuales tendencias políticas y económicas, han introducido en esta parte casi todos los Estados de Europa.

La principal entre estas alteraciones, cuya adopcion juzgo muy oportuna, es la supresion de la clase de embajadores ordinarios. Cambiadas como lo han sido la esencia y forma de la mayor parte de los gobiernos europeos, no parece ya necesario, ni aun tal vez adecuado, en los agentes diplomáticos, el alto carácter *representativo*, de que solían hallarse revestidos en las antiguas monarquías. Razones plausibles de economía aconsejan por otra parte esta medida, que adoptada ya como reforma orgánica por grandes naciones, no puede estable-

cer en la representacion diplomática de España diferencia alguna que redunde en desdoro de su dignidad. Además, la circunstancia de haber tomado V. M. la iniciativa en el establecimiento de dos de las tres embajadas que aun subsisten facilita esta reforma, pues debe alejar toda idea de que pueda atenuar en lo mas mínimo la cordial amistad y simpatía que reina en las relaciones de España con las potencias donde aun conserva representantes de tan elevado carácter.

Tambien es muy conveniente establecer para la carrera diplomática un sistema de organizacion y de progresivo y seguro ascenso, que al paso que sea para sus individuos motivo de estímulo y confianza, ofrezca garantías de acierto en la eleccion de las personas. Este sistema debe estribar principalmente, por una parte, en la introduccion de una rigurosa escala gerárquica, si bien limitada á la categoria de ministro-residente inclusive; y por otra, en ciertas condiciones prévias de instruccion que aseguren algun tanto la idoneidad de los que entran en una carrera encargada de conservar útiles tradiciones y de manejar en el extranjero cuestiones trascendentales de intereses ó de principios, tanto mas delicadas, cuanto que las faltas cometidas por impericia ó ligereza, pueden imponer á las naciones lazos que despues no es fácil ni aun á veces dable romper.

La categoria de ministro plenipotenciario, debe estar exceptuada de la gerarquía progresiva de la carrera, pues conveniente es sin duda que la accion del gobierno quede libre y desembarazada para emplear en los altos puestos diplomáticos, no solo á los individuos del ramo que se hayan distinguido en el desempeño de sus cargos, sino tambien á aquellas personas que en la esfera política hayan demostrado su aptitud ocupándose hábilmente de los mas importantes negocios del Estado.

Por lo que respecta á los sueldos y gastos de la carrera diplomática, variables por su naturaleza, y que por consiguiente no pueden tener cabida en un arreglo orgánico, el ministro que suscribe tendrá la honra de proponer á V. M. las medidas que el servicio público requiera, siempre en armonía con la ley de presupuestos vigente.

Apoyado en estas consideraciones fundamentales, tengo la honra de presentar á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M. Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi primer secretario de Estado, acerca de la conveniencia de modificar las reglas anteriormente establecidas para la organizacion de la carrera diplomática, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La carrera diplomática se compondrá de las categorías siguientes:

- 1.º Embajadores extraordinarios, que se nombrarán solo en casos determinados para servicios especiales.
- 2.º Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios.
- 3.º Ministros-residentes.
- 4.º Encargados de negocios.
- 5.º Secretarios de legacion de primera clase.
- 6.º Secretarios de legacion de segunda clase.
- 7.º Agregados efectivos.

En esta categoría serán comprendidos los jóvenes de lenguas que se destinen á Turquía, China ú otros países de Oriente.

Art. 2.º Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado, se necesita acreditar por medio de un exámen especial, haber seguido con aprovechamiento los siguientes estudios:

- Historia general.
- Geografía.
- Literatura general.
- Economía política.
- Derecho público.
- Derecho internacional ó historia de los tratados.
- Una lengua viva además de la francesa.

Art. 3.º Los ascensos, hasta ministro-residente, inclusive, seguirán rigurosa escala de categorías, y no podrán obtenerse, sin haber servido la plaza efectiva inmediatamente inferior durante tres años por lo meuos.

Art. 4.º Ningun empleado de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideraciones ni uso de uniforme, correspondientes á la misma, que los del empleo que desempeña.

Tampoco se concederá categoría alguna diplomática á los individuos estraños á la carrera.

Art. 5.º Los agregados diplomáticos *honorarios* y los agregados *militares* que tuviere por conveniente nombrar, gozarán, mientras lo sean, de los fueros y preeminencias diplomáticas; pero necesitarán para optar á la categoría de agregado *efectivo*, comprenderla en el art. 1.º, sujetarse á las condiciones de admision establecidas en el art. 2.º

Esta última disposicion no alcanzará á los agregados sin sueldo, que actualmente forman parte de la carrera diplomática.

Art. 6.º Las plazas de primera secretaría de Estado, serán desempeñadas indispensablemente por empleados diplomáticos ó consulares, cuyos servicios en ella serán considerados para todos sus efectos como si los hubieren prestado fuera del reino en la misma categoría que allí tenían.

Art. 7.º Las plazas de primera secretaría de Estado, no llevarán en sí categoría alguna diplomática ó consular, sin que esto se entienda con respecto á los que anteriormente la hayan adquirido.

Art. 8.º Los cargos de secretario, contador, teso-

rero, fiscal y maestro de ceremonias de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, introductor de embajadores y secretario de la interpretacion de lenguas, se concederán precisamente á empleados diplomáticos que tengan la categoría de ministro-residente, ó cuando menos la de encargados de negocios con veinte años de servicio en la carrera.

Se requiere además para desempeñar cualquiera de los cinco primeros cargos, hallarse condecorado con una de las espresadas órdenes.

Art. 9.º No podrá volver al servicio activo ningun individuo de la carrera diplomática, que hubiere sido jubilado á peticion propia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia anteriores al presente decreto.

Dado en palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El primer secretario del despacho de Estado, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo último el espediente en cuya virtud nego V. S. al juez de primera instancia de Pego la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Orba en el año interior, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los dos espedientes en que el juez de primera instancia de Pego pide autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento del pueblo de Orba en el año anterior, inclusos don José Fluixá y Joaquin Pastor, alcalde y teniente, de los que resulta:

Que en causa que se siguió contra José Aranda, vecino de esta villa, por desobediencia al alcalde, presentó entre otros particulares de su defensa, el de que en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve habian pagado algunos de Orba ciertas cantidades por un reparto que se hizo para gastos del pueblo, sin que hubiera sido aprobado por el jefe político:

Que recibida la informacion que sobre ello ofreció, y resultando ciertos aquellos extremos, se mandó poner certificacion del acuerdo del ayuntamiento que así lo dispuso; y en efecto resulta que el ayuntamiento, asociado con doce mayores contribuyentes, celebró un acuerdo el dia primero de abril del pasado año de mil ochocientos cuarenta y nueve para el repartimiento de 5251 rs. con aplicacion á varios artículos, para lo cual no habia precedido la aprobacion del jefe político.

Que habiendo llegado á noticia de los concejales que en el referido acuerdo y su ejecucion se habian escedido, suspendieron inmediatamente la cobranza de aquel

impuesto, y acudieron al gobernador de la provincia con fecha diez y siete de abril próximo pasado confesándose culpables, no por mala intencion, sino por ignorancia, porque labradores todos y sin tener quien les les ilustrase, habian creído obrar bien asociándose con doce mayores contribuyentes:

Que el gobernador, al anular el repartimiento y apereibirlos para lo sucesivo, dispuso la manera de cubrir el déficit que se notaba en el presupuesto de dicho pueblo, á pesar de lo cual se promovió causa contra dichos concejales, pidiendo el juzgado autorizacion para continuar los procedimientos contra los mismos, la cual le fué denegada por el gobernador de Alicante oido el Consejo de provincia:

Visto el art. 81, párrafo séptimo de la ley de ayuntamientos, por el que se establece que estas corporaciones deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su creacion:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el cual se dispone que los acuerdos sobre cualesquiera de estos puntos sometidos á la deliberacion de los ayuntamientos se comunicarán al jefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso no podrán llevarse á efecto:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al alcalde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento con la limitacion antes citada:

Visto el art. 326 del Código penal:

Considerando que el ayuntamiento de Orba, al celebrar el acuerdo de primero de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve para el repartimiento de 5251 rs. vn. con aplicacion á varios artículos del presupuesto municipal, no hizo otra cosa que usar de las atribuciones que le concede la misma ley, sin que por esto incurriera en responsabilidad:

Considerando que el alcalde, á quien exclusivamente compete llevar á efecto dichos acuerdos, principió desde luego á ejecutar el anteriormente citado sin observar lo dispuesto en el final del art. 81 de la mencionada ley é incurriendo por lo tanto en la responsabilidad que establece el art. 326 del Código;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de Alicante respecto á los concejales, y se conceda para procesar al alcalde don José Fluixá.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Alicante.

Providencias judiciales.

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid.

Por el presente se anuncia la subasta de una casa propia de Julian Urosa, vecino de Carabanchel de Abajo, situada en el callejon del Herrero, sin salida, en dicho pueblo de Carabanchel, señalada con el núm. 4, la que tiene de fachada á otro callejon sesenta y uno tres cuartos pies, inclusa una línea de unos diez pies en el costado izquierdo entrando, que parece haber pertenecido á la casa inmediata, conteniendo dentro de sí cinco mil setecientos tres pies cuadrados, y ha sido justipreciada por el arquitecto de la academia de san Fernando, don Pedro Blas de Uranga, en la cantidad de veinte y tres mil ochocientos sesenta y nueve reales; cuyo remate se halla señalado para el dia 4 de abril próximo á las doce de su mañana, en la audiencia de este juzgado, sita en Chamberí y su calle de Arango; advirtiendo que no se admitirá postura menos de las dos terceras partes de su valor, que se entenderá á deducir cargas, en cumplimiento todo de un exhorto del juzgado de primera instancia de Getafe.—Dado en Chamberí á 26 de febrero de 1851.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. jefe político, se arriendan en la villa de Guadalix por seis añadas, doce fanegas de tierra en el sitio nombrado la mojonera, pertenecientes al comun de vecinos, divididas en suertes de fanega cada una, cuyo remate público se verificará el domingo 16 del corriente á las diez de su mañana en el sitio acostumbrado.

ADVERTENCIAS.

Siendo bastantes los ayuntamientos que á pesar de los repetidos anuncios aun no se han presentado á satisfacer los descubiertos que tienen por suscripcion al *Boletín Oficial*, no puede menos el editor de manifestarles el sentimiento que le causa la morosidad de estos, que no contentos con dejar trascurrir todo el año sin pagar por trimestres ó medios años, como es su obligacion, se olvidan de tal modo, que aun despues de bien entrado el presente todavía estan en descubierto de todo el pasado, sin tener en cuenta los sacrificios y adelantos que durante todo un año tiene que hacer para su impresion. Por tanto espera de los que en el indicado caso se hallen, se presentarán á la mayor brevedad á satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario está resuelto á reclamar el cumplimiento de su deber, segun la condicion de la contrata que habla de este asunto.